

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°
j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

RADICACIÓN:	TUTELA 2020 – 0110
ACCIONANTE:	ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR
ACCIONADA:	FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG
DECISIÓN:	DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO
FECHA:	OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

OBJETO DE DECISIÓN

Resolver la demanda de tutela presentada por ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR, contra el FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR, indicó que:

El 22 de julio de 2020, presentó derecho de petición al correo electrónico cartera@foemiseg.com.co. del Fondo de Empleados de las Entidades de Seguridad Control y Vigilancia FOEMISEG, en calidad de ex afiliado por retiro voluntario desde el 24 de junio de 2020.

Solicitó la devolución de dineros, “conforme el artículo 17 y sus lineamientos” (sic), para que se procediera a realizar lo antes posible la reunión con la Junta Directiva a fin de determinar el estado de cuenta y las correspondientes compensaciones y/o retenciones a que haya lugar y se le consigne a su cuenta de ahorros No. 086208873 del Banco de Bogotá.

Han transcurrido dos meses sin obtener respuesta a sus pretensiones por parte de FOEMISEG.

Con la omisión de actuar por parte de FOEMISEG frente a la solicitud presentada, le está violando su derecho fundamental de petición.

Aportó copias de las peticiones que alude no han obtenido respuesta.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 25 de septiembre de 2020, notificada al accionante, a la accionada EL FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

EL FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, haciendo uso de su derecho de defensa y contradicción aportó, copia de la respuesta otorgada al accionante el 6 de octubre de 2020 en trámite de la acción constitucional.

En la contestación dio respuesta clara precisa y de fondo a lo solicitado por el demandante, no fue de manera positiva, pero si le explicó el motivo de tal determinación.

CONSIDERACIONES

Competencia

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida por ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR, contra EL FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando con las circunstancias concretas de cada caso y ante la ausencia de otro medio de orden legal, permita el amparo de los derechos amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos previstos en la ley.

CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR, considera que se vulneran derechos fundamentales por parte del FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, al no dar respuesta a la solicitud de 22 de julio de 2020, en relación a la devolución de unos dineros de una cuenta de ahorros y de aportes a dicho Fondo por retiro definitivo.

EL FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, aportó copia, de la respuesta otorgada al accionante el 6 de octubre de 2020, en trámite de la acción constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior y los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, para efectos de resolver el caso, **en primer lugar, se verificarán los requisitos de procedibilidad descritos en el Decreto reglamentario 2591 de 1991**, de superarse esta etapa, en orden de disipar los planteamientos del accionante, se indicará las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones, o empresas privadas están en el deber, de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno

Nacional, y por último se verificará, si existe afectación a los derechos fundamentales invocados.

Legitimación por activa, en este caso, presenta acción de tutela ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR, actuando en nombre propio, quien alude no ha recibido respuesta a una solicitud de devolución de dineros, existiendo así una legitimidad para actuar, dado que eventualmente se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición.

Legitimación por pasiva, se encuentra en cabeza de una persona jurídica denominada FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, a quien se le atribuye omitir dar respuesta a un derecho de petición.

Subsidiaridad, tratándose del derecho fundamental de petición, el mecanismo idóneo y alternativo cuando no se ha obtenido respuesta, resulta ser la acción de tutela.

Superado los requisitos de procedibilidad, en orden de disipar los planteamientos de la accionante se indicarán las reglas jurisprudenciales en relación al derecho de petición, incluyendo, que organizaciones o empresas privadas están en el deber de emitir respuesta, la normatividad actual que afecta el término para la emisión de la contestación, en vigencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, y por último se verificará, si existe afectación, al derecho fundamental invocado.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, y se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que, el pronunciamiento, **conlleve necesariamente, una respuesta favorable**.

El alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerza presentar la solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir, una respuesta, de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

Sobre el derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional, en sentencia T-317/19, M.P. Diana Fajardo Rivera sustentó que, a la luz de la Ley 1755 del 2015, estas solicitudes se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, es decir, pueden ser presentadas verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo.

Adujo que, el particular debe respetar los términos de respuesta, según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma Ley 1755, ***“toda petición se resolverá dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”***.

Enfatizó que esta norma divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a los particulares, así:

i) El artículo 32 de dicha normativa se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Esto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público ni tiene funciones similares, siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario. Ello siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de

compensación familiar, instituciones del sistema de seguridad social integral, **entidades que conforman el sistema financiero y bursátil**, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios.

La Alta Corporación precisó, que este derecho fundamental se satisface con el recibo de una respuesta oportuna, clara y de fondo, y agregó que, según el artículo 13 de la Ley 1755, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consultar, hacer examen y pedir copias de documentos.

La entidad FONDO DE EMPLEADOS DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD, CONTROL Y VIGILANCIA – FOEMISEG, es una asociación privada, que hace parte de las entidades **que conforman el sistema financiero y bursátil**, por tanto, tiene la obligación de responder las peticiones que se le realicen.

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en la cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados...”

Explicado lo anterior, se puede afirmar que, la entidad contaba con 30 días hábiles para responder (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), se radicó la petición el 22 de julio de 2020, la respuesta se emitió casi tres meses después, no obstante, a que se superó el tiempo con que contaba para ello, lo cierto es que para este momento ya se emitió respuesta.

Ahora, en cuanto si la respuesta es de **fondo, clara, precisa y congruente**, en efecto, si lo es, en la contestación se le explicó al accionante, la reglamentación del fondo para la devolución de los dineros que figuran en la cuenta de ahorros, y cómo se realizaría la devolución. El escrito fue puesto en conocimiento del demandante, quien así lo confirmó en comunicación telefónica con empleada de este despacho.

De lo antepuesto, se puede concluir que, la misiva de ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa, congruente, y se le puso en conocimiento, reuniéndose los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015, lo que conlleva, a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición, de modo, que cualquier análisis sobre la vulneración o no de tal derecho fundamental, se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...” (subrayado y negreado fuera de texto original)

Al **obtener respuesta al derecho de petición**, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado, en relación al derecho de petición de 22 de julio de 2020, en consecuencia, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción pública de tutela, presentada por ÓSCAR ORLANDO NUPAN TUTISTAR, conforme lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ
Juez

Firmado Por:

RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ
JUEZ
JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4383d1892d2abb77ad04dcd7bec09db2cf3f23a988bb0fad998e4e7270598c76

Documento generado en 08/10/2020 05:29:16 p.m.